

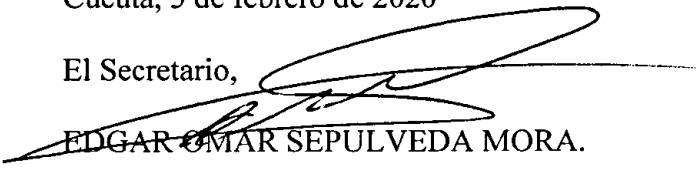
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-007-2016-00130-01. Apelación sentencia- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 5 de febrero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte.

Se recibe el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, dentro del proceso ABREVIADO REIVINDICATORIO- RECONVENCION PERTENENCIA, instaurado por NESTOR ELONEL ALVARADO BAEZ contra ANGELMIRO VERA VALENCIA.

Seria del caso admitir el recurso de apelación, si no se observara lo siguiente.

El Ordinal e), Numeral 7º, del Art. 375 del C. G. P., exige que el emplazamiento debe contener la indicación que se trata de un proceso de pertenencia.

Así mismo, el Ordinal g), de la misma norma, exige que el emplazamiento debe contener la identificación del predio a usucapir.

Para el caso de marras se observa que el emplazamiento visto a folio 226, realizado en el periódico la Opinión de la ciudad, no indica que se trata de un proceso de pertenencia de REINVIDICATORIO – RECONVENCIÓN”, sin otro detalle que determina que se trata de un asunto de pertenencia.

Así mismo, no se identifica el predio que se pretende usucapir, ni siquiera se menciona su dirección y matrícula inmobiliaria.

Cabe anotar, que los requisitos de la valla, son los mismos del emplazamiento y estos no se cumplieron.

Se extrae también, que no se aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en la página web, como lo exige el Parágrafo 2º del Art. 108 del C. G. P.

Al respecto de esta publicación en la página web del medio de comunicación utilizado, el Honorable tribunal Superior de Cúcuta, con sustanciación de la Honorable Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en providencia del 3 de abril del año en curso, señaló:”...De ahí que, en caso de que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empelado para su

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Así mismo, las personas indeterminadas no estuvieron representadas en el procedo de pertenencia presentado como reconvención, pues pese haberse nombrado el auxiliar por auto del 24 de julio de 2018, de forma inexplicable por auto del 16 de agosto de 2018, se deje sin ningún efecto dicho nombramiento, por considerar que se trataba de una demanda de reconvención, en contravía del Numeral 8° del Art. 375 del C. G. P.

Todas las anteriores irregularidades conllevan a que la actuación a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas este vicio de nulidad y deberá decretarse, conservando su validez las pruebas ya practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

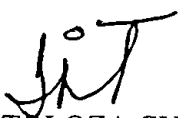
1°. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas en la demanda de reconvención Pertenencia, por lo motivado.

2°. Las pruebas ya practicadas conservan su validez.

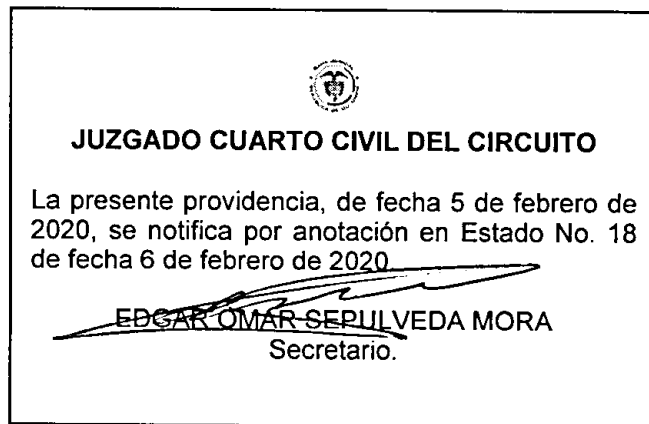
3°. Devuélvase la actuación al a-quo, para que proceda en conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No.54001-3153-004-2014-00278. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de enero de 2020.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Dentro de éste proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por ANA CLAUDIA ROA RANGEL contra FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS a través del conciliador designado Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA informa a se ha presentado solicitud de negociación de deudas por parte del acá demandado, la cual fue aceptada el 13 de diciembre de 2019 y solicita la suspensión de este proceso.

En atención a dicha información se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º, del Art 545 del C G P, que reza:

“Artículo 545 Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1 No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Se resalta)

Conforme lo ordena la norma, se debe ordenar la suspensión de este proceso, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1º Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

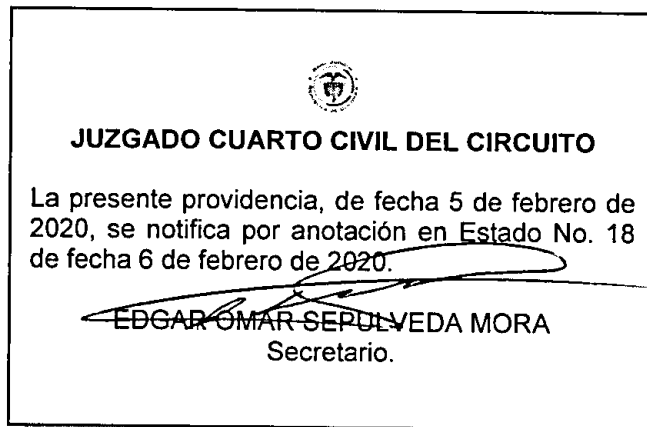
La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No.54001-3153-004-2014-00278. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00310-00. Verbal Ordinario-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL ORDINARIO instaurado por LUIS JESUS SIERRA HERNANDEZ y Otros contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Revisada la reforma se observa que reúne las exigencias del Art. 93 del C. G. P., por tanto se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL ORDINARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, impetrada por LUIS JESUS SIERRA HERNANDEZ, MARLENI CHIVATA CASTELLANOS, JHON EDINSON SIERRA CHIVATA contra JAIRO ANTONIO PACHECO SANCHEZ, GUSTAVO QUINTERO PACHECO y ALIANZ SEGUROS S.A.

2°. Correase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

3°. Los demandados quedan notificados por estado de esta providencia, en conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4°, del Art. 93 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

